REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR

EL Consejo Universitario en sesión del 28 de enero de 1946, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 1°.- El Tribunal Universitario estará constituido por las personas que indica el artículo 88 del Estatuto de la Universidad, y tendrá la competencia que le señala el mismo artículo.

ARTÍCULO 2°.- Los miembros del Tribunal podrán excusarse con justa causa, y podrán ser recusados en la misma forma por los interesados.

Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros del Tribunal. Cuando el número de éstos no forme mayoría, conocerá del caso la Comisión de Honor.

ARTÍCULO 3°.- Las vacantes o faltas de los miembros del Tribunal serán suplidas en la siguiente forma:

- a) Si se trata del presidente o del vocal, se llenarán por los miembros de los respectivos consejos técnicos a que pertenezcan, por orden de antigüedad;
- b) La falta del secretario será suplida por la persona de fuera de su seno que designe la Comisión de Honor, y
- c) Los alumnos del consejo técnico serán substituidos por sus suplentes.

ARTÍCULO 4°.- El Tribunal funcionará siempre en pleno, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, sin formalidad especial. Se reunirá cuantas veces sea citado por el presidente o por acuerdo de sus miembros, siempre que éstos lo juzquen conveniente.

No obstante lo anterior, el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros, cuando se trate de recepción de pruebas o de alguna diligencia de mero trámite.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 5°.- El plazo para impugnar las resoluciones ante el Tribunal Universitario será de quince días, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la providencia recurrida.

ARTÍCULO 6°.- Las consignaciones al Tribunal Universitario serán hechas por las autoridades respectivas, en escrito que contendrá la exposición del caso y la mención de las pruebas que se aportarán para fundarlo.

ARTÍCULO 7°.- El presidente, al tener conocimiento de la consignación, deberá convocar desde luego al Tribunal, indicando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como la acusación de que se trata.

ARTÍCULO 8°.- Las pruebas documentales se acompañarán al escrito de consignación.

ARTÍCULO 9°.- Las pruebas de otra especie serán recibidas por el Tribunal en los días que él fije, previa citación de las partes interesadas.

ARTÍCULO 10.- Del escrito de consignación se dará vista por tres días al consignado, el cual deberá exponer las defensas que tenga, en un escrito al cual también se acompañarán todas las pruebas documentales que aduzca. Respecto a las demás pruebas se procederá como en el caso del artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Se procurará que las pruebas no documentales, tanto las del consignador como las del consignado, se reciban en un solo acto.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal oirá personalmente, tanto a la autoridad quejosa como al consignado, en la forma y término que el mismo Tribunal fije.

ARTÍCULO 13.- Recibidas todas las pruebas, el Tribunal dictará su resolución en el término de ocho días, observando lo dispuesto en el artículo 88 del estatuto.

ARTÍCULO 14.- Las cuestiones incidentales que surjan en la audiencia serán resueltas por el Tribunal, desde luego, y sin necesidad de tramitación especial.

ARTÍCULO 15.- Las notificaciones serán hechas sin formalidad especial, personalmente a los interesados o por correo certificado con acuse de recibo. Las hará el secretario o la persona a quien éste comisione para el efecto, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 16.- Los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, sin que se incluyan en ellos los días feriados ni aquellos en que no haya labores en la Universidad.

CAPÍTULO III RESOLUCIONES

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones interlocutorias se dictarán sin necesidad de previa tramitación especial, de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y procurando siempre que los incidentes que las motiven, cualesquiera que ellos sean, queden resueltos a la mayor brevedad y en la mejor forma posible, para que no pongan obstáculo al procedimiento principal.

ARTÍCULO 18.- Los fallos, en cuanto al fondo, serán dictados de acuerdo con lo que establece el artículo 90 del Estatuto de la Universidad y dentro del plazo que el presente reglamento fija.

Al dictarlos, el Tribunal Universitario tendrá absoluta libertad para hacer todas las investigaciones que juzgue convenientes y para decretar la rendición de cualesquiera pruebas, aun cuando no hayan sido ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 19.- Los fallos serán inapelables, a menos de que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual, si el interesado lo solicita, podrán ser revisados por la Comisión de Honor.

ARTÍCULO 20.- Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto sus efectos.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones que podrán imponerse son las que señala el artículo 87.

ARTÍCULO 22.- El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas, dictará razonadamente sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, y aplicará discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones prevista en este título.

ARTÍCULO 23.- El recurso concedido a los alumnos por el artículo 82 del estatuto, se tramitará con el mismo procedimiento que establecen los artículos anteriores; pero el estudiante quejoso será el que presente el primer escrito, y será la autoridad la que formulará la contestación.

ARTÍCULO 24.- Cuando haya lugar a que el interesado solicite la revisión del fallo del Tribunal, lo hará dentro de tres días, ante el Rector, para que éste decida si hay lugar a ella, a su juicio.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE HONOR

ARTÍCULO 25.- La Comisión de Honor es un tribunal de revisión, formado como lo dispone el artículo 24 del estatuto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Universitario nombrará un número igual de miembros titulares y de suplentes.

ARTÍCULO 27.- Los miembros de la Comisión de Honor pueden excusarse y son recusables, siempre que se alegue justa causa.

Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros de la misma. Cuando éstos no formen mayoría, resolverá el caso el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 28.- Las faltas permanentes o las temporales de los miembros propietarios de la Comisión serán llenadas por los suplentes, en orden alfabético.

ARTÍCULO 29.- La Comisión de Honor conocerá en segunda instancia de los casos fallados en primera por el Tribunal Universitario, de acuerdo con el artículo 89 del estatuto y resolverá sobre los agravios expuestos por el interesado.

Ante ella no se podrán alegar nuevos hechos, no aportar nuevas pruebas, limitándose a fallar sobre el expediente formado ante el Tribunal Universitario.

ARTÍCULO 30.- La revisión se pedirá por el interesado ante el Tribunal Universitario, si el Rector estima que se trata de un asunto particularmente grave, en escrito que expresará los motivos de la queja.

El Tribunal Universitario, al recibir la solicitud de revisión, la enviará inmediatamente a la Comisión de Honor, juntamente con el expediente relativo, y acompañando, si lo cree conveniente, un informe.

ARTÍCULO 31.- La Comisión, con vista de las constancias anteriores y ateniéndose a las pruebas rendidas, resolverá lo que proceda en el término de ocho días.

ARTÍCULO 32.- El fallo, al que es aplicable lo dispuesto en el artículo 22 anterior, expresará sus fundamentos, y será comunicado al Rector, al Tribunal Universitario y al interesado.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 33.- A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad o de este reglamento, el Tribunal y la Comisión de Honor normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal, y cuidando especialmente de respetar el derecho de audiencia de las partes. Con esta limitación, serán libres de determinar el procedimiento que deba seguirse en el caso a que este artículo se refiere.

Transitorio

ARTÍCULO 34.- Este reglamento entrará en vigor el día 15 de febrero de 1946.

Publicado por Imprenta Universitaria 1946.

Abrogado por el <u>Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, del 1° de diciembre</u> de 1998.